



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Roosevelt Pino
Ddo. Metalicas Bugalagrande y Compañía LTDA.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00121-00

AUTO SUS No. 402

Tuluá, 16 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad METALICAS BUGALAGRANDE Y COMPAÑÍA LTDA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: anggielypg@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.196.515 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 264.603 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 10 a 11 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ROOSEVELT PINO, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad METALICAS BUGALAGRANDE Y COMPAÑÍA LTDA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

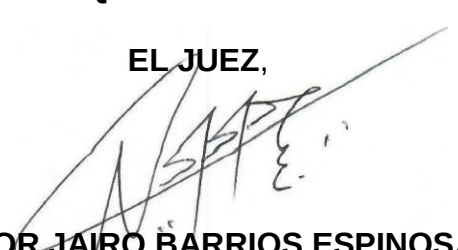
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **METALICAS BUGALAGRANDE Y COMPAÑÍA LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: anggielypg@hotmail.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.196.515 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 264.603 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa31437cf3bd6e9a0981f5ae4eed5f8d5fa077e764877faa6f8348156f673f**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Jaime Arturo Bedoya Loaiza y otros

Ddo. Ingenio Carmelita S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00014-00

AUTO SUST. 488

Tuluá, junio 16 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado INGENIO CARMELITA S.A., por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación se ubican en el archivo No. 09 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá personería al Dr. JOSÉ FABIO BUITRON RIOS, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.601.683 de Cali (V) y T.P. No. 53.049 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial especial de la sociedad demandada, conferido mediante Escritura Pública No. 541 del 06 de abril de 2010, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, visible desde la P. 19 a 28 del archivo No. 09 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de

conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ FABIO BUITRON RIOS, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.601.683 de Cali (V) y T.P. No. 53.049 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial especial de la sociedad demandada, conferido mediante Escritura Pública No. 541 del 06 de abril de 2010, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, visible desde la P. 19 a 28 del archivo No. 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75614add381d19affe9b2f21bce944f22b0466eb0e90f9bdbb928d434bc0fc**

Documento generado en 16/06/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Edinson Ángulo Albornoz
Ddo. Jireh Colombia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00275-00

AUTO SUS No. 490

Tuluá, 16 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la sociedad JIREH COLOMBIA S.A.S., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: jirehintermediariosbq@hotmail.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada e informado en la demanda

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, se advierte que, la demanda deberá ser contestada de forma oral en la diligencia de audiencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. EDINSON ANGULO ALBORNOZ, en nombre propio, en contra de la sociedad JIREH COLOMBIA S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **JIREH COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión

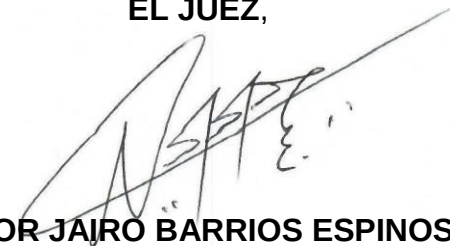
de mensaje de datos al correo electrónico: jirehintermediariosbg@hotmail.com
ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

CUARTO: FACULTAR al señor EDINSON ANGULO ALBORNOZ para que actúe en nombre propio en estas diligencias, considerando que la naturaleza las pretensiones nos sitúan ante un proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8ea67e34803d6fb24e6759879344612fd676a9eccef6e310cb4f7ad90c3fc67c**

Documento generado en 16/06/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Humberto Uribe Echavarría
Ddo. Jorge Eliecer Salazar
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00120-00

AUTO SUS No. 487

Tuluá, 16 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Sr. JORGE ELIECER SALAZAR, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: jorgeeliecersalazar@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de matrícula mercantil aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA, identificada con C.C. No. 29.872.900 de Tuluá y T.P. No. 177.577 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 11 a 13 del archivo No. 03 del expediente virtual.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. HUMBERTO URIBE ECHAVARRÍA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELIECER

SALAZAR como propietario del establecimiento de comercio VIVERO VILLA CAPRI, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral primero instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Sr. JORGE ELIECER SALAZAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: jorgeeliecersalazar@hotmail.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA, identificada con C.C. No. 29.872.900 de Tuluá y T.P. No. 177.577 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ce19b14cbff0bee2f09cbadd60c59db82737b715c80a35e0e643fee8384d6a04**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Angela María Holguín Alvarado
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00033-00

AUTO. No. 489

Tuluá, 16 de junio de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

Al momento de la presentación de la demanda, el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 y ahora, el artículo 6° de la Ley 1322 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que lo realice.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la señora **ANGELA MARIA HOLGUIN ALVARADO**, a la doctora **DIANA MARIA MARTINEZ SERNA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 31.790.343 de Tuluá (V) y portadora de la T.P. No. 138.050 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en la página N° 06 del archivo N° 01 del expediente digital

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **ANGELA MARÍA HOLGUÍN ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Angela María Holguín Alvarado
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00033-00

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARIA MARTINEZ SERNA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 31.790.343 de Tuluá (V) y portadora de la T.P. No. 138.050 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en la página N° 06 del archivo N° 01 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b083d7ed933727f1b7b684d4aa5532f921f612355f914f44e0583f047298f**

Documento generado en 16/06/2022 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Gerardo Estupiñán Castro
Demandado. - Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A y la
Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00031-00

AUTO INT No. 494

Tuluá, 16 de junio de 2022

El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el **Auto Interlocutorio N° 442 de junio 06 de 2022**, por medio del cual el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta y tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

En este orden de ideas, considerando que los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del **Auto No. 138 del 06 de junio de 2022**, fueron allegados al correo electrónico del Juzgado el 10 de junio de 2022, se evidencia que se elevaron dentro del término legal oportuno comoquiera que dicho auto fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial legalmente dispuesta, el día 08 de junio de 2022, y por ello procederá su estudio de fondo.

Así las cosas, frente al recurso de reposición, se tiene que el apoderado de la parte recurrente requiere se reponga la decisión que negó la solicitud de nulidad interpuesta y que tuvo por no contestada la demanda por su parte, lo anterior, teniendo como fundamento que la parte actora no acreditó prueba donde se evidenciara el envío efectivo del memorial de demandada a la parte pasiva, por lo que considera que desconoció las exigencias en materia de requisitos de demanda y criterios de validez de la notificación personal que disponía el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

Frente a dicha solicitud, el Juzgado no repondrá la decisión objeto de reproche, teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso, en la p. 2 del archivo N° 03 del expediente digital, se observa que efectivamente la parte actora al momento de radicar virtualmente su escrito de demanda ante la oficina de apoyo judicial de este circuito judicial, a la dirección electrónica: repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente envió la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas de las dos entidades que conforman la parte pasiva, esto es, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo que la presunta nulidad solicitada se encuentra infundada y habrá de mantenerse incólume la decisión objeto de reproche.

Además, como se explicó en su momento, la prueba de envío previo de la demanda a la parte demandada no es un requisito para la validez de la notificación personal, en tanto esta solo depende de la acción desplegada por el Juzgado, que en este caso consistió en el envío completo del expediente digital, donde obra el referido escrito de demanda y los documentos relacionados como pruebas (anexos). En suma, que el actor haya remitido en debida forma la demanda a la parte demandada en el momento de la presentación solo constituye un requisito formal de admisión, pero en nada incide para la legalidad de la notificación personal como la efectuó el propio juzgado.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Gerardo Estupiñán Castro
Demandado. - Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A y la
Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00031-00

Ahora, frente al recurso de apelación, debe precisarse que su procedencia no depende solo de la interposición oportuna, sino del encasillamiento en uno de los supuestos enlistados en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2021, debido a que el recurso de apelación atiende a la regla de taxatividad.

En este caso, se encuentra que el recurso de apelación persigue el ataque del **Auto No. 138 del 06 de junio de 2022**, en el que se negó la solicitud de nulidad propuesta y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, evento que de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS es procedente y comoquiera que se interpuso oportunamente, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

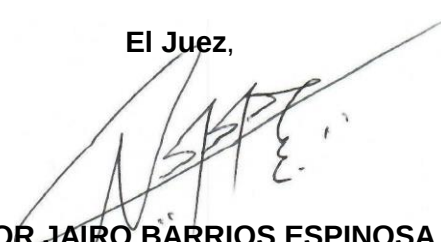
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de **Auto No. 138 del 06 de junio de 2022**, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el **Auto No. 138 del 06 de junio de 2022** por parte del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Remítase el expediente digital a la Sala Laboral Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e489ffded6c3486deeb56887efc9e307d718b4f1909c140edaca90771e686**

Documento generado en 16/06/2022 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>